

III.- OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA

Orden de 12 de julio de 1993, por la que se otorga el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación de ganado porcino "ANAHEPI, S.L." del término municipal de Belvís de la Jara (Toledo).

Vista la solicitud de obtención del título de Granja de Protección Sanitaria Especial presentada por D. Juan Herrero Vázquez, como representante de la explotación de ganado porcino "Anahepi, S.L." del término municipal de Belvís de la Jara (Toledo), registrada con el número P-2.933.

Vistos el Real Decreto 791/1979, de 29 de febrero, Orden Ministerial de Agricultura de 21 de octubre de 1980, y Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, de 9 de febrero de 1982.

Considerando que reúne los requisitos exigidos y ha cumplido todos los trámites reglamentarios,

Esta Consejería de Agricultura, en virtud de las facultades que tiene atribuidas, ha tenido a bien disponer:

Aprobar el expediente referenciado y conceder a la explotación de ganado porcino "Anahepi, S.L." de Belvís de la Jara (Toledo), el título de GRANJA DE PROTECCIÓN SANITARIA ESPECIAL.

La presente Orden agota la vía administrativa y contra la misma podrán los interesados interponer RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA en el plazo de DOS MESES, contando a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Toledo, a 12 de julio de 1993.- El Consejero de Agricultura, P.D. (Orden de 7-9-90; DOCM nº 66 de 12-9-90) El Direc-

tor General de Ordenación Agraria, Fdo.: Antonio Salinas Hernández.

Orden de 21 de junio de 1993, por la que se normalizan la inscripción y funcionamiento del registro de establecimientos y servicios de plaguicidas.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de Plaguicidas (R.T.S.), aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre y modificada por Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero, establece a efectos de facilitar su control oficial, que los establecimientos en que se desarrollen actividades reguladas por dicha Reglamentación deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Plaguicidas.

La Orden de 6 de noviembre de 1984 de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha, cambió el nombre de "Registro Oficial de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario" por el de "Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Plaguicidas" en esta Comunidad, dando cursos provisionales para su funcionamiento e inscripciones.

La Orden de 24 de febrero de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, normaliza la inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

Habiendo entrado en vigor la citada normativa, procede dictar nuevas normas de inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Plaguicidas.

En su virtud, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

ARTICULO PRIMERO.

1.- El Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Plaguicidas, se estructurará en cada provincia en dos secciones, SECCION A para Establecimientos de Venta y SECCION B para Servicio de Aplicaciones de Productos Fitosanitarios.

2.- La obligatoriedad de inscripción en la Sección de Establecimientos del Registro, afecta a las personas naturales o jurídicas que sean titulares de locales o instalaciones donde se fabriquen, almacenen o comercialicen plaguicidas o se efectúen tratamientos en instalaciones fijas destinadas a tal efecto, quienes deberán efectuar una declaración, conforme a lo establecido en el punto 4, en la Delegación Provincial de Agricultura donde esté ubicado el establecimiento.

3.- La obligatoriedad de inscripción en la Sección de Servicio del Registro afecta a todas las personas naturales o jurídicas que efectúen tratamientos plaguicidas con carácter industrial, corporativo o de servicio a terceros, quienes deberán efectuar la declaración correspondiente, conforme al punto 4, en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura donde estén domiciliados. La inscripción en la Sección de Servicios no excluye la obligatoriedad de inscripción de cada instalación o almacén en la Sección de Establecimientos.

4.- Las declaraciones a que se refieren los puntos 2 y 3 de la presente Orden, se cumplimentarán en el modelo oficial establecido a tal fin y se presentarán en el Registro de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, se fecharán y firmarán por el titular y deberán de contar con la siguiente información:

- a) Nombre del titular.
- b) Denominación del establecimiento o servicio, si es diferente del titular.
- c) Calle o vía y número o punto kilométrico donde esté ubicado el establecimiento o domicilio del servicio y número de teléfono o télex o telefax.
- d) Rama o ramos de los especificados en el artículo 4.1 de R.T.S. a que se extienden

de el ámbito de actividades del establecimiento o servicio.

e) Clase de actividad o actividades desarrolladas en el establecimiento o tipo de tratamientos o servicios que presta.

f) Descripción del establecimiento, incluyendo croquis de situación y otro de su distribución interior o relación de material y equipos adscritos al servicio.

g) Descripción de los tipos de plaguicidas a fabricar, almacenar, manipular o utilizar, atendiendo a su clasificación.

h) Relación de locales, bajo la misma titularidad, inscritos en el Registro en las diferentes oficinas provinciales, en su caso.

i) Relación del personal afecto al establecimiento o servicio, detallando titulación o capacitación de las personas que desempeñen los puestos de particular responsabilidad.

j) Licencia municipal en el caso de establecimientos.

ARTICULO SEGUNDO.

1.- Se podrán pedir informes aclaratorios a la autoridad municipal acerca de la documentación presentada por el solicitante, particularmente de la licencia municipal, si se desprende alguna duda.

2.- La inscripción en el Registro se efectuará atendiendo a las limitaciones que en cuanto a los tipos y categorías de peligrosidad definidas en el artículo 3º de R.T.S. puede determinar la licencia municipal de apertura del establecimiento o el informe aclaratorio del Ayuntamiento en su caso, a que se refiere el punto 1 de este artículo.

3.- A efectos de mejorar la eficacia de las inspecciones oficiales, los certificados de inscripción que se expidan deberán incluir los datos correspondientes a la información contenida en las letras a), b), c), d), e) y f) del punto 4 del Artículo 1º.

4.- Transcurridos tres meses desde la solicitud de certificado de inscripción sin que ésta se haya concedido o denegado expresamente, se entenderá producida la

misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26-noviembre-1992.

5.- El titular del establecimiento o servicio es responsable de mantener el certificado de inscripción a disposición de los servicios de inspección.

6.- El plazo de validez del certificado de inscripción es de CINCO AÑOS. El titular del establecimiento o servicio deberá solicitar la expedición de un nuevo certificado previamente a la caducidad del anterior, acompañando una nueva declaración.

ARTICULO TERCERO.

Con objeto de que la información contenida en el Registro se mantenga actualizada, se procederá a la cancelación de las inscripciones en los siguientes casos:

a) Cuando así lo solicite el titular del establecimiento.

b) Cuando, como resultado del informe de una inspección oficial o motivo de otra índole, la autoridad municipal competente revoque la licencia de apertura de un establecimiento, o en las actividades de un servicio se incumpla la reglamentación vigente en materia de plaguicidas.

c) Cuando, transcurrido el plazo de validez del certificado de inscripción, el titular no haya solicitado la expedición de un nuevo certificado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

La inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios de Plaguicidas, conforme a lo dispuesto en la presente Orden, se exigirá a más tardar el 1 de marzo de 1994.

SEGUNDA

Las inscripciones en el Registro de Establecimientos y Servicios de Plaguicidas efectuados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente

disposición, se acomodarán a los requisitos actuales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 3º de la Orden de 8 de noviembre de 1984, de esta Consejería.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Agraria para dictar las disposiciones oportunas en desarrollo de la presente Orden.

SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 21 de junio de 1993.

FERNANDO LOPEZ CARRASCO

Corrección de errores a la Orden de 13 de mayo de 1993, por la que se establece una normativa de inscripción de nuevas instalaciones o modificaciones de determinadas industrias agroalimentarias mediante tramitación simplificada.

Advertido error en el texto de dicha Orden, publicado en el DOCM nº 43 de 11 de junio de 1993, se realiza la siguiente corrección:

Página 3120, segunda columna, después del punto 5 y antes del apartado B, debe incluirse:

6.- Certificación realizada por técnico competente en que se haga constar que:

a) La modificación que se pretende inscribir se ha realizado en cumplimiento de las Reglamentaciones exigidas.

b) En su realización se han tenido en cuenta y cumplido las condiciones establecidas en materia de construcción, se-